

IV

La Registradora de Bienes Muebles de A Coruña emitió su informe con fecha 25 de septiembre de 2003.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución; artículo 3 del Código Civil; 1, 211 y siguientes, 296, 323 y 324 de la Ley Hipotecaria; artículos 314 a 331 del Reglamento Hipotecario, artículos 15 y 16 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos, y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 1988.

El presente recurso tiene por objeto la determinación del rango de dos anotaciones preventivas.

Conviene precisar, en primer lugar, que no es la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Centro competente para alterar el rango registral de dos asientos ya practicados en el Registro, lo cual, sólo podrá producirse, bien por acuerdo entre las partes, quienes pueden extrajudicialmente acordar una permuta de rango, o bien acudiendo al procedimiento judicial correspondiente. No hay que olvidar que el recurso gubernativo contra la calificación registral, sólo puede interponerse contra calificaciones negativas que impiden la práctica del asiento solicitado. Dicho lo cual, a efectos de la interpretación que la recurrente hace del artículo 323 de la Ley Hipotecaria, sobre la prórroga del asiento de presentación, debe indicarse que el asiento de presentación de 20 de marzo de 2003, relativo al embargo a favor de D. R. R., debería haberse prorrogado por sesenta días hábiles desde la notificación de la calificación negativa, desconociéndose por este Centro Directivo en cuanto a dicha fecha. Además podría procederse a la rectificación de las actuaciones registrales por el procedimiento establecido por los artículos 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 314 a 331 de su Reglamento, sin perjuicio de la posible exigencia de la responsabilidad civil correspondiente, en el caso de que hubiera incurrido en ella, conforme a lo prevenido en el artículo 296 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, al no ser este Centro Directivo competente para alterar el rango de asientos practicados.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda a los Juzgados de Primera Instancia de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de Bienes Muebles de A Coruña.

3634 *RESOLUCIÓN de 5 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco de Valencia, S.A.» contra la negativa del registrador de bienes muebles de Barcelona, don Francisco Javier González del Valle García, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Oscar Manuel Valero Mendoza, en nombre de «Banco de Valencia, S.A.» contra la calificación negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, Don Francisco Javier González del Valle García, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Hechos

I

Con fecha 22 de enero de 2003 se celebró contrato de arrendamiento financiero mobiliario suscrito en virtud de documento público intervenido por el Notario de Barcelona don Salvador Farrés Reig, entre la Oficina Principal en Barcelona de «Banco de Valencia, S.A.» y la mercantil «Profesionales Calefacción y Saneamiento S.A.».

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona, el día 25 de septiembre de 2003, fue objeto de la siguiente nota

de calificación: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: —No aportarse modelo oficial aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado ajustado a la Orden de 19 de junio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.—Se advierte que de conformidad con el artículo 17 de la orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se practicará inscripción parcial del contrato, sin la cláusula de sumisión a fuero, por contravenir esta lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Advertencia: Se hace constar que el asiento de presentación quedará prorrogado por un plazo de 60 días a contar desde la fecha de la notificación (Art. 323 Ley hipotecaria por remisión de la Disposición Adicional 24.ª de la Ley 24/2001). Barcelona, dos de octubre de dos mil tres. El Registrador. Firma ilegible.»

III

D. Oscar Manuel Valero Mendoza, en nombre y representación de Banco de Valencia S.A, cuya representación acredita con los poderes que acompaña en escrituras de apoderamiento otorgadas ante el Notario de Valencia D. Máximo Catalán Pardo, el 30 de mayo de 2001, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación por no considerarla ajustada a derecho. A juicio del recurrente, no existe disposición legal alguna que permita denegar la inscripción pretendida, según expresan los siguientes fundamentos de derecho: La Disposición Adicional Primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles, relativa al arrendamiento financiero, regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito que se refiere a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, dispone que podrán ser inscritos en el Registro, según el artículo 15 de la Ley. Siendo necesario para que sean oponibles a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer en los contratos sujetos a la ley su inscripción en el Registro, la cual se practicará sin que conste nota administrativa de su situación fiscal. Exigiendo el artículo 6 de la citada Ley que dichos contratos consten por escrito y contengan los requisitos del artículo 7. Si bien en la calificación recurrida no se cuestiona el contenido del contrato, sino sólo su inscribibilidad como consecuencia de no figurar en modelo oficial aprobado por la Dirección General de los registros y del Notariado.

Respecto de esta cuestión alega el recurrente que ninguna disposición de Ley ordena el cumplimiento de requisito alguno específico, ni menos dispone que los contratos sean aprobados por el referido Centro directivo. En relación al domicilio, sostiene que no es cierto cuanto se expresa, pues se designa la cuenta de cargo o pago del titular; y respecto a los intereses, manifiesta que no es sino una officiosidad de la Ordenanza que no viene exigido por Ley alguna, y desde luego no es aplicable el principio de especialidad aplicable a la hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, ya que se trata de un puro arrendamiento financiero. No exigiéndolo la Ley, sólo la Ordenanza, no es clara la aplicación y no puede impedir la inscripción. Por todo ello, y en concordancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, considera que el documento público reúne todos los requisitos exigibles para su inscripción. Añade que sólo la Ordenanza del Registro de Venta Plazos, aprobada por Orden Ministerial de 19 de julio de 1999 establece en su artículo 10 que para ser inscritos los contratos deberán ajustarse a los modelos oficiales, y que esta disposición carece de sustento legal alguno. Considerando, el recurrente que debe tener aplicación el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que, por ello, el Centro Directivo debe considerar ese artículo contrario a la Constitución y el principio de jerarquía normativa. Motiva además su recurso en la Resolución de 23 de Octubre de 2002. En su virtud, solicita que se considere válido el contrato presentado a inscripción, se reforme la calificación y se proceda a la inscripción solicitada.

IV

Con fecha 11 de noviembre de 2003, el Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona emitió informe, procediendo a elevar el expediente completo para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, artículo 4.12 de la Ley 28/1998, de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; su Disposición Adicional Segunda, artículos 2, 4, 10, y 11.10.º de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Mue-

bles, y la Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 1.999.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de autorizar contratos de arrendamiento financiero mobiliario sin ajustarse a los modelos oficiales aprobados al respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero formalizándolos en documento público.

Conforme al artículo 10 de la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos Bienes Muebles (dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 28/1998), «Para que puedan ser inscritos los contratos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ordenanza habrán de ajustarse a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado», recogiendo el artículo 11 del mismo cuerpo legal las circunstancias que deben reflejar dichos modelos oficiales; y advirtiendo el artículo 17 que la falta de adecuación a los modelos oficiales determinará la suspensión de la inscripción.

Es claro, pues, que el derecho vigente impone la obligatoriedad de recoger en modelo oficial los contratos de arrendamiento financiero mobiliario como es el caso que nos ocupa, dado que éstos se encuentran comprendidos en el artículo 2.2.2.º de la citada Orden.

La Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 tiene por finalidad desarrollar la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles en virtud de la propia habilitación legislativa para tal fin contenida en la Disposición Final Segunda de la propia Ley. Las normas dictadas como consecuencia de esa habilitación legislativa tiene la consideración de verdaderos Reglamentos, informando incluso en ellas el Consejo de Estado, aunque adopten la forma de Ordenes Ministeriales y no de Reales Decretos. Por tanto, mientras no se declare su nulidad por los tribunales deben ser aplicadas en cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por eso, los modelos oficiales aprobados por este Centro Directivo, impuestos por la Ordenanza de 19 de julio de 1999, son el medio normal para que los contratos accedan al Registro.

Ahora bien, esto no debe impedir el acceso al Registro de Bienes Muebles de los contratos que consten en documento público, dotado de muchos mayores efectos que el modelo oficial, siempre que respeten el contenido mínimo impuesto en la Ordenanza. Por tanto en el presente caso, no cabría la suspensión de la inscripción por falta de adecuación al modelo oficial en el aspecto formal, sin perjuicio de los obstáculos que pudieran surgir en su caso si no se respeta el contenido mínimo y requisitos que exige la tan repetida Ordenanza.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, por entender no ajustada a Derecho la nota de calificación recurrida, y se impone por tanto la práctica de la inscripción inicialmente solicitada.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

3635

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco López Espina, contra la negativa del registrador de bienes muebles de Sevilla, don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir un contrato de venta a plazos con reserva de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco López Espina, contra la negativa del Sr. Registrador de Bienes Muebles de Sevilla, D. Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir un contrato de venta a plazos con reserva de dominio.

Hechos

I

Con fecha de 18 de octubre de 2002 se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Sevilla, un contrato de venta a plazos de bienes muebles en modelo oficial sobre el vehículo Peugeot, modelo 205, matrícula 8276-BCS, por encontrarse vendido a la entidad «Reparaciones, Suministros y Servicios del Sur, S.L.». Presentado dicho contrato a las diez horas de ese

mismo día y por encontrarse pendiente de pago un pagaré por importe de 1.200 euros con vencimiento el 17 de enero de 2003.

II

Dicho contrato recaía sobre un vehículo automóvil sobre el que existía una reserva de dominio; lo que provocó la siguiente nota de calificación: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Existe una limitación sobre el vehículo ya anotada en la base de datos.»

III

Por medio de escrito fechado el día 18 de diciembre de 2002, que se presenta en el Registro de Sevilla el día 20 de diciembre se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito D. Francisco López Espina manifiesta lo siguiente: —Que el título por el que el recurrente era propietario de ese vehículo fue un auto de adjudicación del Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, de fecha 16 de octubre de 2002, no habiéndose tenido en cuenta en tal adjudicación la existencia de una limitación sobre el vehículo y que le fue adjudicado sin limitación de ninguna clase.—Que la reserva de dominio a que se refiere el Sr. Registrador, con la limitación de disposición, hubiera debido impedir la celebración de la subasta, la adjudicación al recurrente y cualquier otra anotación posterior, no habiendo impedido la anotación —tanto del embargo como de las posteriores—no debe impedir, utilizando el mismo criterio procesal, la anotación en su orden del contrato presentado en legal forma.—Manifiesta, además, el recurrente que es un principio general del derecho que debe aplicarse el mismo criterio para los mismos hechos, so pena de incurrir en nulidad por desigualdad manifiesta. Por tanto, no cabe rechazar la anotación de este contrato amparado en su día en un Auto de adjudicación por la existencia de limitación de disposición y anotar un embargo sobre el mismo, saltándose la limitación de disposición.—Concluye diciendo que la garantía del registro para el comprador y el vendedor de este vehículo ha sido vulnerada, puesto que las actuaciones comerciales privadas no pueden paralizarse al resultado de la calificación registral. Habiendo sido totalmente desplazada, la garantía del vendedor que se ampara en el Registro Público, por una resolución, que el recurrente, considera injusta.—Por lo expuesto solicita que se dicte resolución anulando la recurrida.

IV

Don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, Registrador de Bienes Muebles de Sevilla, emitió informe el 3 de enero de 2003, procediendo a elevar el expediente completo para su resolución.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4, 22 y 24 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1958, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre, 3 de diciembre de 2002 y 17 de abril de 2004.

Se plantea en el presente recurso si se debe impedir el acceso al Registro de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, discutiendo los interesados si está vigente o no una reserva de dominio previa a favor de persona distinta del adquirente. El Registro de Bienes Muebles se configura hoy como un Registro de titularidades y gravámenes y no sólo de estos últimos, por lo que el tracto sucesivo se encuentra en los mismos en plena aplicación. La reserva de dominio no es una mera carga o gravamen, como puede entenderse respecto de las prohibiciones de disponer (que no son más que limitaciones de dominio, que impiden actos de enajenación voluntaria e inter vivos); sino que supone un verdadero reconocimiento a la titularidad del vendedor, de forma que el comprador de un bien con reserva de dominio a favor del vendedor carece de toda facultad dispositiva. Por tanto, no cabe la enajenación de bienes cuando los mismos estén afectados a una reserva de dominio. La única posibilidad que cabría por la vía del embargo sería la de solicitar, no ya la traba del dominio del vehículo, sino de los derechos que en este corresponden al deudor posibilidad que prevé expresamente el párrafo 2.º del apartado 15.º de la Instrucción de 3 de diciembre de 2.002. Como pusiere de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia 10 de julio de 1.958, el pacto de reserva